

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 754

RAD: 2018-00478-00

El doctor EMERSON RODRIGUEZ BERDUGO actuando como Apoderado Judicial de COMERCIALIZADORA CARBAS SAS promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JOSE MARIA OCHOA MUÑOZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$4.500.000.00 moneda corriente, representados en el Pagaré al orden fechado el 29 de Noviembre de 2012¹.

Librado el auto de mandamiento de pago el treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)², se presenta un contrato de transacción³ del cual se presentó desistimiento por el actor, razón por la cual, dándose cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo de dicho proveído, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se le remite por intermedio empresa ALFA MENSAJES el 3 de noviembre de 2020⁴, la comunicación al demandado OCHOA MUÑOZ, más concretamente mediante la guía No. 1025144, a la cual se les anexa copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, el cual, según el certificado de entrega de la misma empresa adiado el 14 de Noviembre de la mentada anualidad⁵, se indica que fue positiva, el destinatario vie en la

¹ Fol. 2

² Fol. 11

³ Fol. 16

⁴ Fol. 21

⁵ Fol. 20 vto

dirección de entrega, recibida por GLADYS ARROYAVE. (subraya del juzgado).

Que según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil del recibo, transcurriendo a la fecha un tiempo superior a nueve (9) meses, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes⁶, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito⁷, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de COMERCIALIZADORA CARBAS SAS y en contra de JOSE MARIA OCHOA MUÑOZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

⁶ Art. 431 ibidem

⁷ Art. 442

TERCERO. - *DISPONER* que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$225.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria